

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-15/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN LA SENTENCIA RELATIVA AL RECURSO DE APELACIÓN TE-RAP-04/2025, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-10/2025, EN EL SENTIDO DE DECLARAR INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A RODRIGO ARMANDO CARBAJAL MONROY Y AL MEDIO DE COMUNICACIÓN “CÓDIGO MAGENTA” O MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V., CONSISTENTE EN DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE CALUMNIA A LAS PERSONAS.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial PSE-10/2025, en los términos que se exponen a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Convención Americana: Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Reglamento:	Reglamento para el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El uno de mayo de dos mil veinticinco, Tania Gisela Contreras López, en su carácter de candidata a Magistrada de Número del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, presentó escrito de queja en contra del medio digital “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V.; y de una persona a quien identifica como Rodrigo Carbajal; por la supuesta comisión de conductas que podrían ser constitutivas de las infracciones consistentes en propaganda calumniosa y violencia política contra las mujeres en razón de género; solicitando, además, la adopción de medidas cautelares.

1.2. Admisión respecto a VPMRG y desechamiento parcial. Mediante acuerdo del dos de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-02/2025**, por la probable comisión de la infracción consistente en *VPMRG*, asimismo, desechó parcialmente la queja en lo relativo a la infracción consistente en calumnia.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 357 de la *Ley Electoral*, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente y se practiquen las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento.

1.4. Resolución relativa a la adopción de medidas cautelares. El dos de mayo de este año, la Secretaría Ejecutiva, mediante el Acuerdo respectivo, ordenó, por un lado, la adopción de medidas cautelares en el sentido de ordenar al medio de comunicación “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas¹; y por otro, determinó su improcedencia respecto a la solicitud de ordenar a los denunciantes de abstenerse de emitir de publicaciones similares a las denunciadas.

1.5. Procedimiento sancionador por incumplimiento a medidas cautelares. Mediante el Acta circunstanciada IETAM-OE/1321/2025, del siete de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral* de este Instituto, se dio fe de que no se había cumplido con lo ordenado en la medida cautelar, por lo que, mediante Acuerdo del nueve de mayo de este año, se instauró un nuevo procedimiento sancionador por el desacato, el cual se radicó con la clave **PSE-06/2025**.

1.6. Medio de impugnación en contra de la resolución de medidas cautelares. En contra de la resolución señalada en numeral **1.4.** de la presente, la denunciante interpuso medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*, el cual se radicó con el número de expediente TE-RAP-05/2025.

1.7. Resolución del TE-RAP-05/2025. El nueve de mayo del año en curso, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación TE-RAP-05/2025, en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo señalado en el numeral **1.4.**, en el sentido de ordenar a los denunciados abstenerse de emitir publicaciones similares a las denunciadas.

¹ <https://codigomagenta.com.mx/el-cartel-judicial/>
<https://www.facebook.com/CodigoMagentaMx/videos/886027810336766>
<https://codigomagenta.com.mx/tamaulipas-el-nuevo-orden/>

1.8. Adopción de medidas cautelares en cumplimiento a la sentencia correspondiente al TE-RAP-05/2025. El nueve de mayo del presente año, mediante el Acuerdo respectivo, el *Secretario Ejecutivo* dio cumplimiento a la sentencia emitida por el *Tribunal Electoral* en el expediente **TE-RAP-05/2025**, en la que se ordenó emitir medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y de protección a favor de la denunciante, para que los denunciados se abstengan de emitir comentarios, manifestaciones, notas, o cualquier información que violente la dignidad, integridad y libertad de la ahora actora o la relacione con temas de delincuencia organizada, y pueda tener una interferencia negativa en la contienda electoral en la cual participa como candidata.

1.9. Medio de impugnación en contra del desechamiento parcial. En contra del Acuerdo señalado en el **1.2.** de la presente resolución, la denunciante interpuso medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*, el cual se radicó con el número de expediente TE-RAP-04/2025.

1.10. Resolución TE-RAP-04/2025. El trece de mayo del año en curso, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación TE-RAP-04/2025, en los términos siguientes:

9. EFECTOS

a) Se revoca el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, y se ordena a la autoridad administrativa electoral emita uno nuevo en el que admita a trámite la denuncia presentada por la actora con relación a la infracción consistente en calumnia, mismo que deberá hacer dentro de un plazo de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la presente sentencia.

b) Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro del término de veinticuatro horas a que dé cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se:

10. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo expuesto en los considerandos 8 y 9 del presente fallo.

1.11. Procedimiento sancionador por la infracción consistente en difusión de propaganda que calumnia a las personas. Mediante Acuerdo del catorce de mayo de este año, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el recurso de apelación TE-RAP-

04/2025, se instauró el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-10/2025**.

1.12. Cumplimiento de la medida cautelar consistente en el retiro de las publicaciones denunciadas. El trece de mayo de este año, la *Oficialía Electoral* realizó una inspección ocular respecto de las ligas denunciadas, instrumentado el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1328/2025, en la que asentó que las publicaciones denunciadas ya no estaban activas.

1.13. Admisión, emplazamiento y citación. El cuatro de junio de este año, mediante el Acuerdo respectivo, admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador por la infracción consistente en difusión de propaganda calumniosa, se emplazó a los denunciados y se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.14. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El nueve de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.15. Turno a La Comisión. El once de junio de la presente anualidad, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.16. Sesión de La Comisión. El doce siguiente, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto citado en el párrafo que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 247², párrafo segundo de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II³, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Asimismo, se advierte que la denunciante es candidata a persona juzgadora del Poder Judicial de esta entidad federativa en el proceso electoral local en curso, por lo que, en razón de materia, grado y territorio, la competencia para sustanciar y resolver el presente procedimiento, le corresponde a este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.12.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo; asimismo, se considera procedente en términos de lo ordenado por el *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación TE-RAP-04/2025.

² artículo 247. (...)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. (...)

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, así como personas candidatas juzgadoras en esta Ley; o

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta difusión de propaganda electoral que calumnia a las personas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. La denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.13.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó correo electrónico (buzón electrónico) proporcionado por este Instituto para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se reconoce la personalidad de la denunciante presentando la queja por su propio derecho, en su carácter de ciudadana, asimismo la personalidad de la denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de candidata a en su carácter de Magistrada de Número del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a juicio de la parte denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan imágenes y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito de queja se duele de la difusión de diversas publicaciones emitidas desde el sitio <https://codigomagenta.com.mx>, así como desde el perfil de la red social Facebook “Código Magenta”, en las cuales se alude a la denunciante relacionándola con la comisión de presuntos hechos delictuosos, los cuales, a juicio de la denunciante, constituye propaganda negra y/o propaganda que la calumnia.

Para acreditar lo anterior, aportó como medios de pruebas las ligas electrónicas e imágenes siguientes:

<https://codigomagenta.com.mx>

<https://codigomagenta.com.mx/el-cartel-judicial/>

<https://www.facebook.com/CodigoMagentaMx/videos/886027810336766>

<https://codigomagenta.com.mx/tamaulipas-el-nuevo-orden/>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Rodrigo Armando Carbajal Monroy y “CÓDIGO MAGENTA” O MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V., a través de su representante legal⁶.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que de conformidad con los artículos 7 y 6 de la *Constitución Federal*, las manifestaciones de ideas no pueden ser objeto de inquisiciones administrativas.
- Que este Instituto ha vulnerado el derecho a la información de los tamaulipecos y violan la libertad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio.

⁶ Instrumento notarial 8344, del doce de febrero de dos mil veinticinco, otorgada en la fe del Notario Público N° 31, del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

- Que el Estado mexicano está compelido a otorgar una protección especial al periodismo.
- Invoca la jurisprudencia 15/2018, y solicita que se tome en consideración al resolver el presente asunto.
- Invoca las Tesis siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO “PERIODISMO DE DENUNCIA”.

CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE CONEXIÓN PATENTE EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. “MALICIA EFECTIVA”, COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SI INTERÉS PÚBLICO.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DISMINUCIÓN EN LA INTENSIDAD DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD CUANDO LA FORMACIÓN DIFUNDIDA ES DE DOMINIO PÚBLICO.

REPORTE FIEL EN TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ES ILEGAL EXIGIR AL INFORMADOR REVELAR SUS FUENTES.

DAÑO AL PATRIMONIO MORAL DE LAS PERSONAS. SE PUEDE CAUSAR CON NOTAS PERIODÍSTICAS QUE SOBREPASAN LOS LÍMITES DEL LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL NO TENER LA INTENCIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO UN HECHO DE INTERÉS GENERAL, NI SIRVEN A LAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES QUE ENRIQUEZCAN LA CONVIVENCIA O PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN LOS QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO.

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA, NO LOS RESTRINGE.

DAÑO MORAL. CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN REALATIVA SE CONFRONTAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN O EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL DEMANDADO, FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, COMO EL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN DE LA PARTE ACTORA, ÉSTE NO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR EN FORMA INDEPENDIENTE SU EXISTENCIA Y LA AFECTACIÓN SUFRIDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

MALICIA EFECTIVA. PRUEBA DE LA.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS LÍMITES TRATÁNDOSE DE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS QUE CONOCEN EN RAZÓN DE SU CARGO.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU PROTECCIÓN INVOLUCRA LO REVELADO RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLICOS A PARTIR DE RESPONSABILIDADES SUPERIORES AL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

- Que los periodistas no son sujetos de calumnia electoral.
- Que la denunciante no desvirtuó los vínculos familiares que se señalan en la información presentada.
- Que debió prevalecer el primer desechamiento parcial realizado por este Instituto.
- Que el estándar de veracidad respecto de una nota periodística o un reportaje donde concurren información y opiniones no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos.
- Que la intromisión en la vida privada no puede limitarse a la única visión de los contendientes.
- Expone los elementos que se deben considerar para que la información privada sea considerada de interés público.
- Que si determinada información privada ha sido difundida previamente disminuye la intensidad de la violación a la intimidad.
- Que la fiel reproducción de la información no da lugar a responsabilidad para el comunicador.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

En el escrito respectivo, la denunciante ofreció las pruebas siguientes:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Dispositivo de almacenamiento USB.

7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/1313/2025, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia y contenidos de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, así como de los archivos contenidos en el dispositivo de almacenamiento USB.

7.3.2. Escrito signado por César Iñaki Abis Coutigno, representante legal de Código Magenta, S.A.P.I de C.V., por el que informó que ninguna persona ajena a ese medio patrocinó ni financió las publicaciones denunciadas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas número IETAM-OE/1313/2025, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia y contenidos de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, así como de los archivos contenidos en el dispositivo de almacenamiento USB.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Documental Privada.

8.2.1. Escrito signado por César Iñaki Abis Coutigno, representante legal de Código Magenta, S.A.P.I de C.V., por el que informó que ninguna persona ajena a ese medio patrocinó ni financió las publicaciones denunciadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes.

8.3.2. Ligas electrónicas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas y del dispositivo de almacenamiento USB.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1313/2025 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que la denunciante es candidata a persona juzgadora en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio para este instituto derivado del Acuerdo IETAM-A/CG-041/2025 y su soporte documental, por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita que la persona a quien se identifica como Rodrigo Carbajal es el C. Rodrigo Armando Carbajal Monroy.

Lo anterior se desprende de las diligencias de investigación que obran en autos, no obstante, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10. MARCO NORMATIVO.

10.1. Propaganda calumniosa.

Ley Electoral.

Artículo 247, párrafo segundo.

(...)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 300, fracción VII.

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 302, fracción XII.

Artículo 302.- Constituyen infracciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

XII. La difusión de propaganda político [o] electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas [o] [denigren] [a las instituciones o a los partidos políticos]; así como aquellas que discriminen [o] constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

LGIPE.

Artículo 471, párrafo 2.

Artículo 471.

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Jurisprudencia Sala Superior.

Jurisprudencia 31/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Jurisprudencia 3/2022.

CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

Hechos: Se impugnaron resoluciones de la autoridad jurisdiccional electoral en las que, en el primer caso, sancionó a una persona moral por contratar la difusión de información por internet; en otro, un partido político impugnó la resolución que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a una persona moral por la realización de llamadas telefónicas; y en un tercero, por el señalamiento contra un ciudadano al haber realizado actos que pudieran incidir en la contienda electoral; las conductas denunciadas en todos los casos, se señalaron como propaganda calumniosa. En los asuntos en que se declaró la infracción, los recurrentes adujeron no ser sujetos activos de calumnia; mientras que el partido político pretendió su revocación al estimar que la persona moral denunciada si era sujeto infractor.

Criterio jurídico: Las personas privadas, físicas o morales, en principio, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, sin embargo, excepcionalmente pueden ser considerados responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, numeral 1, inciso e), fracción III, 247, numeral 2, 380, numeral 1, inciso f), 394, numeral 1, inciso i), 443, numeral 1, inciso j), 446, numeral 1, inciso m), 452, numeral 1, inciso d), y 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, es decir, personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos, las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

Jurisprudencia 10/2024.

CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

Hechos: En el primer caso, la Sala Regional planteó a la Sala Superior del Tribunal Electoral que asumiera competencia para conocer y resolver el asunto, porque se impugnaba una resolución de un Tribunal local, dictada en un procedimiento especial sancionador local, por presunta propaganda político – electoral calumniosa (imputación del delito de fraude) en el contexto de la elección de una gubernatura. El recurrente centró su causa de pedir en que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad, ya que, contrario a lo resuelto, la calumnia sí se actualizaba respecto a las expresiones realizadas en una rueda de prensa, dañándose su imagen frente a la ciudadanía; por lo que solicitó se revocara la sentencia controvertida, a fin de que se determinara la actualización de la infracción por calumnia y la responsabilidad de quien realizó las manifestaciones y del partido político en el que milita, por culpa in vigilando. En el segundo de los casos, una candidata a una gubernatura presentó una denuncia en contra de otro candidato al mismo cargo, por la difusión de propaganda pautada por el partido para ser difundido en campaña como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, supuestamente calumniosa (se le acusaba de recibir sobornos), en una red social, radio y televisión; argumentando que el contenido de las expresiones denunciadas resultaba calumnioso al imputarse un delito que no encuentra respaldo en la libertad de expresión. En el tercer asunto relacionado, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de la difusión de propaganda con contenido calumnioso, durante diferentes procesos electorales locales, derivado de expresiones realizadas en una conferencia, en un boletín de prensa, así como en distintas publicaciones en redes sociales de un partido político, por parte de su dirigente nacional, dirigentes estatales, así como personas servidoras públicas. Las expresiones imputaron el delito de traición a la patria a las personas legisladoras federales. Inconformes con la determinación que tuvo por existente la calumnia, los recurrentes la impugnaron al estimar, entre otras cosas, que no se acreditaban los elementos constitutivos de calumnia.

Criterio jurídico: Los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la **calumnia** electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas son: 1. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y

candidaturas; 2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y 3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Justificación: De conformidad con los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la jurisprudencia 3/2022, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES, se desprende que el sistema electoral reconoce la figura de calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos que realicen imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. La restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada. Entonces, se prohíbe que partidos políticos, candidaturas y coaliciones difundan expresiones con la imputación de hechos o de delitos falsos con el objetivo de engañar al electorado, para evitar que se vicié su voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio. Así, en estos casos, lo que debe verificarse es que la manifestación denunciada implique la imputación directa y unívoca de un hecho, porque las opiniones, como juicios de valor, no están sujetas a un canon de veracidad y, por ende, están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar ofensivas o perturbadoras.

Jurisprudencia 16/2024.

CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

Hechos: En diversos procedimientos especiales sancionadores, tanto la autoridad instructora, como la autoridad resolutora, conocieron de controversias en las que se denunciaban faltas a la normativa electoral; quienes desecharon los procedimientos, o bien, determinaron la inexistencia de las infracciones denunciadas. En dichas controversias, las autoridades responsables sustentaron sus determinaciones en que se denunciaban una columna de opinión escrita por un

periodista, o bien programas radiofónicos o espacios noticiosos amparados bajo la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

Criterio jurídico: Considerando la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que, en ejercicio de su función, los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada; por lo que es dable considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprende a los tiempos de radio y televisión que se emplean para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación social. De ese modo, para la Sala Superior, los periodistas y los medios de comunicación se encuentran excluidos del universo de destinatarios de las normas que prohíben la calumnia electoral, ya que despliegan una labor fundamental para el debate democrático, razón por la cual deben actuar con la máxima libertad, sin encontrarse sujetos a la amenaza de una sanción en los procedimientos administrativos sancionadores comiciales, cuando publican o difunden cualquier afirmación en el ejercicio legítimo de su profesión.

10.2. Labor periodística en el contexto electoral.

Constitución Federal.

Artículo 60.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Ley Reglamentaria del Artículo 6.

Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 19.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Sala Superior.

Jurisprudencia 15/2018⁷.

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de

⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Jurisprudencia 11/2008⁸.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

11. DECISIÓN.

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=debate>

11.1. Es inexistente la infracción atribuida a Rodrigo Armando Carbajal Monroy y a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., consistente en difusión de propaganda que calumnia a las personas.

En el presente caso, la denunciante presentó escrito de queja al considera, que las expresiones mediante las cuales Rodrigo Armando Carbajal Monroy la alude en las publicaciones denunciadas, y que fueron difundidas en diversas plataformas del medio de comunicación “Código Magenta”, son constitutivas de “propaganda negra” o propaganda que la calumnia.

En relación a ello, como se desprende del apartado de antecedentes, en el recurso de apelación **TE-RAP-04/2025**, el *Tribunal Electoral* ordenó instaurar un procedimiento sancionador por la infracción consistente en difusión de propaganda que calumnia a las personas, argumentando lo siguiente:

Por ello, es de suma importancia que cuando se denuncie calumnia dentro del presente proceso electoral extraordinario, no obstante que el sujeto denunciado sea un medio de comunicación o periodista, la autoridad administrativa electoral no debe desechar de plano la denuncia sobre la base de que dichas personas no son sujetos sancionables.

Lo anterior es así, ya que, en el marco de este proceso de elección, a fin de tutelar el derecho efectivo de acceso a una impartición de justicia, se debe admitir la queja y, conforme a lo expuesto por las partes y el material probatorio que aporten las partes y recabe la autoridad en ejercicio de su facultad investigadora, determinar si el sujeto denunciado excedió los límites de la libertad de expresión, al actuar de mala fe y con el fin de desprestigiar a la parte denunciante para perjudicarla en su aspiración electoral, aprovechando su estatus privilegiado de medio de comunicación o no. Máxime, que la calumnia atenta contra el requisito constitucional de elegibilidad para ser candidato a los cargos de elección del Poder Judicial en la Entidad, consistente en la buena reputación.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 3/2022, los sujetos que no son destinatarios de la infracción excepcionalmente pueden ser sancionados por la comisión de ese ilícito; con el objetivo de no permitir defraudar la ley, al tener un nexo o relación entre éstos con los sujetos obligados del tipo administrativo.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, los medios de comunicación podrían ser sancionados si se acredita que actuaron por complicidad con unos de los sujetos obligados, o, inclusive, cuando actuaron con mala fe, con el fin de denigrar a una persona candidata, al imputarle hechos o delitos falsos a sabiendas de su falsedad, para con ello poner en tela de duda la buena reputación, pues se desnaturalizaría el criterio protector hacia los medios de comunicación; más aún cuando ese actuar indebido pone en entredicho el cumplimiento de un

requisito indispensable para ser elegible como juzgador, con un efecto irreparable en caso de permitir la continuación de las publicaciones de las notas.

En esas condiciones, para determinar si en el caso se está ante una de las excepciones para que un sujeto o ente sea susceptible de ser sancionado por calumnia, debe estudiarse el fondo del asunto, pues implica realizar un análisis lógico-jurídico de las afirmaciones de los hechos, conforme a las pruebas que obren en los autos; ya que al no hacerlo se estaría coartando al justiciable el derecho al acceso formal, material y efectivo a la justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Conforme a lo señalado, se acredita que el Secretario Ejecutivo del IETAM negó el acceso a una justicia efectiva a la recurrente, ya que desechó indebidamente la queja respecto a la infracción consistente en calumnia, sin valorar el contexto en que se presentaron los hechos, y si los denunciados se ubicación en uno de los supuestos de excepción señalados.

Por lo tanto, conforme a lo señalado por el *Tribunal Electoral*, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los denunciados realizaron la conducta denunciada en complicidad con alguno de los sujetos obligados, o, inclusive, si actuaron con mala fe, con el fin de denigrar a una persona candidata, al imputarle hechos o delitos falsos a sabiendas de su falsedad, para con ello poner en tela de duda la buena reputación y, si eso traería como consecuencia, se encuentren en un supuesto de excepción que pueda acreditar la infracción que consistente en calumnia electoral; hechos que se estudian de conformidad con lo siguiente:

Estudio del elemento personal.

El método establecido por la *Sala Superior* para identificar si se configura la calumnia electoral, consiste en determinar si se actualizan los elementos siguientes:

- 1. Elemento personal:** esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas;
- 2. Elemento objetivo:** consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y
- 3. Elemento subjetivo:** consistente en que se impute un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Ahora bien, conforme a los criterios de la *Sala Superior*⁹, los ciudadanos no son sujetos activos de la calumnia electoral, toda vez que dicha infracción se encuentra acotada a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión, entes expresamente regulados y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable.

Dichas conclusiones son concordantes con la legislación electoral de esta entidad federativa, dado que el artículo 247, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, se establece que la prohibición de difundir propaganda que calumnie a las personas está dirigida a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas.

En el mismo sentido, el artículo 259 Bis del citado ordenamiento, prohíbe a las candidaturas que participen en los debates emitir expresiones calumniosas, es decir, la prohibición se dirige específicamente a candidaturas.

Por su parte, los artículos 300, fracción VII; y 302, fracción XII, de la *Ley Electoral*, señalan específicamente como destinatarios de la prohibición de difundir propaganda que calumnie a las personas, a partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas independientes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular.

Lo anterior es concordante con la definición establecida en el artículo 239, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Es decir, por definición, un elemento para considerar y/o catalogar determinadas expresiones como propaganda electoral, consiste en que sean difundidas por los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos.

⁹ SUP-REC-37-2022

En ese sentido, conforme a lo expuesto, los medios de comunicación y los periodistas no se encuentran dentro del catálogo de sujetos destinatarios de la norma que prohíbe la calumnia electoral, aunado a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2024, señala expresamente que dichos sujetos están excluidos del universo de destinatarios de la norma en referencia.

Ahora bien, conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 3/2022, las personas privadas, físicas o morales, en principio, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, sin embargo, excepcionalmente pueden ser considerados responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados.

Así las cosas, conforme a lo ordenado por el *Tribunal Electoral* en el TE-RAP-04/2025, así como en la Jurisprudencia citada en el párrafo que antecede, existen excepciones para que se considere que las personas privadas, físicas o morales como sujetos activos de la infracción materia del presente, el cual consiste en que se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación de los sujetos obligados.

En ese sentido, en el presente caso, para que se configure el **elemento personal**, se requiere demostrar que “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y/o Rodrigo Armando Carbajal Monroy al emitir las publicaciones denunciadas, actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos siguientes:

- Partidos políticos;
- Candidaturas registradas;
- Aspirantes a candidatos;
- Coaliciones;
- Simpatizantes de candidaturas registradas;
- Militantes de partidos políticos.

En el presente caso, no debe soslayarse que las publicaciones denunciadas consisten en notas periodísticas que fueron emitidas desde sitios electrónicos vinculados a un medio de comunicación, de modo que se trata del ejercicio de la labor periodística.

Lo anterior es así, de conformidad con el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual establece que se considera periodistas

a las personas físicas, así como a los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o en imagen.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, al tratarse las publicaciones realizadas en el ejercicio de la labor periodística, en términos de la Jurisprudencia 15/2018, gozan de una presunción de licitud, la cual únicamente podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor.

En el presente caso, prevalece la presunción de licitud de las publicaciones denunciadas, en tanto no existen indicios de que las publicaciones se emitieran en confabulación con alguno de los sujetos activos de la infracción materia del presente.

En ese sentido, constituye una carga procesal para la parte denunciante, aportar los medios de prueba que acrediten sus afirmaciones, en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, no dejan de considerarse las facultades de investigación de esta autoridad electoral, sin embargo, en términos de la Jurisprudencia 16/2004, están supeditadas a la existencia de elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación.

Al respecto, este órgano electoral solicitó al medio de comunicación denunciado que informara si algún ente externo estuvo involucrado en la difusión del contenido denunciado, es decir, si fue financiada o patrocinada, a lo cual contestaron en sentido negativo.

Por otro lado, en el escrito de queja no se aportaron elementos que generaran indicios y, en consecuencia, líneas de investigación a implementarse, que eventualmente condujeran a la

acreditación de la probable coparticipación de alguno de los sujetos obligados en la publicación y difusión de los contenidos denunciados.

Por lo tanto, al no existir indicios objetivos de la probable participación de los sujetos que sí son susceptibles de configurar el elemento personal en la difusión de las publicaciones denunciadas, se concluye que no se acredita el elemento personal, toda vez que Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y/o Rodrigo Armando Carbajal Monroy no se ubican en el supuesto previsto en la Jurisprudencia 3/2022, toda vez que, además de su condición de periodista y medio de comunicación, no se demuestra que hayan actuado en complicidad o coparticipación con algún tercero.

Por lo tanto, en términos de lo ordenado por el *Tribunal Electoral* en la sentencia TE-RAP-04/2025, y a fin de dar cumplimiento a la determinación de mérito, se concluye lo siguiente:

- a)** No se acredita que Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y/o Rodrigo Armando Carbajal Monroy hayan actuado de mala fe y/o con el fin de desprestigiar a la parte denunciante o perjudicarla en su aspiración electoral, aunado a que operan en su favor los principios de presunción de inocencia y de licitud de la labor periodística;
- b)** No se acredita que Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. y/o Rodrigo Armando Carbajal Monroy se coloquen en la excepción para que un sujeto o ente sea susceptible de ser sancionado por calumnia, toda vez que no se demuestra que hayan emitido las publicaciones denunciadas en coparticipación y/o complicidad con terceros, en particular, con alguno de los sujetos obligados.
- c)** Del análisis lógico-jurídico de las afirmaciones de los hechos, conforme a las pruebas que obran en los autos, no se desprenden indicios o pruebas que acrediten que las publicaciones denunciadas tuvieron como propósito incidir en el proceso electoral en curso a partir de intereses políticos, como tampoco que no se trata del auténtico ejercicio de la labor periodística, sino que conclusiones en contrario constituyen apreciaciones subjetivas.

d) Del contexto en que se presentaron los hechos, no se desprende que los denunciados se ubiquen en el supuesto de excepción señalado, toda vez que no se advierte algún vínculo con terceros o que se promueva a candidatura diversa, incluso, que se llame a votar en contra de la denunciante.

Por lo tanto, al no acreditarse el elemento personal, es inconcuso que no se actualizan los tres elementos mínimos requeridos por la Jurisprudencia 10/2024 y, en consecuencia, no se actualiza la infracción consistente en difusión de propaganda que calumnie a las personas, en ese sentido, a ningún fin práctico conduciría analizar los elementos objetivo y subjetivo, ya que su eventual actualización no configuraría la infracción.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V.; y a Rodrigo Armando Carbajal Monroy, consistente en difusión de propaganda electoral que calumnia a las personas.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM